

Modelo	Precio F. F.	Comisión
GE-72 ... ..	899.810	10.399
GE-73 ... ..	966.658	11.128
GC-04 ... ..	866.800	13.312
GC-03 ... ..	933.000	14.328
GH-03 ... ..	1.008.400	15.434
<b>Pintura metalizada:</b>		
127-Monopala ... ..	5.700	77
Resto modelos-Bicapa ... ..	12.000	165

Los facturados que se aplicarán durante 1982 para alcanzar los premios serán:

Trimestral: 10.632.757.  
Anual: 42.531.178.

**ANEXO 5**

Don Marcos Peña Pinto, designado libremente por las partes mediador de su conflicto de intereses, a tenor de lo prevenido en el artículo 89.4 del E. T., Ley 8/1980, de 10 de marzo, tiene a bien ofrecer a la representación de la Empresa y a la de los trabajadores de «Fiat Hispania, S. A.», la siguiente propuesta de mediación:

**I. Parte dispositiva:**

a) Durante 1982 ambas partes se atendrán al acuerdo de principio suscrito el día 12 de febrero de 1982.

b) De este acuerdo de principio, o preacuerdo, lo dispuesto en su apartado 3, párrafo 1.º, «Prima de Producción MOP», se someterá a un régimen especial.

Su especialidad se concretará en lo siguiente:

1.º Durante los tres meses naturales siguientes a la aceptación de la mediación se mantendrá lo acordado (o preacordado) con carácter provisional. Sin que, por lo tanto, adquiera la naturaleza obligacional o normativa del artículo 86.3 del Estatuto de los Trabajadores.

2.º El carácter definitivo sólo podrá adquirirlo:

2.1. Porque antes de finalizar el plazo de provisionalidad una de las partes no lo denuncie ante el mediador que suscribe. Es decir: adquirirá la condición de firmeza por el consentimiento tácito de las partes.

2.2. Porque denunciado por una de las partes así lo estimara el mediador.

En este segundo supuesto, sólo podrá así estimarlo el mediador cuando se compruebe como cierto lo siguiente:

— Que el nuevo sistema no haya supuesto un recrudescimiento del régimen disciplinario precedente.

— Que el nuevo sistema no haya supuesto que a una misma cantidad de trabajo corresponda una asignación inferior de salario.

— Que el nuevo sistema no haya supuesto una depreciación salarial a consecuencia de la desaparición de los mínimos garantizados.

En su caso, estas comparaciones las efectuará libremente el mediador, observando los intereses generales del colectivo de MOP y la necesidad de que se mantenga la ecuación: «a igual trabajo, al menos, igual salario».

**II. Parte procesal:**

a) Para que esta mediación sea válida deberá ser aceptada, al menos, por el 60 por 100 de cada una de las representaciones.

b) Ambas representaciones, separadamente y por escrito, comunicarán su decisión al mediador el día 9 de marzo de 1982, a las nueve treinta horas.

c) De aceptarse la mediación, se incorporará a Convenio, y sin más trámite se procederá a su firma, procediéndose inmediatamente a los trámites de registro, depósito y publicación previstos en el artículo 90 del Estatuto del Trabajador.

d) En caso de que no se aceptara, habrá de entenderse de que su rechazo concluye definitivamente la actuación del mediador, sin que quepa, pues, ningún otro tipo de conciliación, mediación o arbitraje que pueda desempeñar.

e) La mediación deberá ser aceptada o rechazada en su integridad, sin que quepa su aceptación o rechazo en parte.

**12743**

**RESOLUCION de 16 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal rural de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.**

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal rural de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, recibido en este Centro directivo el 5 de abril del año en curso,

suscrito por las representaciones de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, el Sindicato de Correos y Telégrafos de U. G. T., el Sindicato de Correos, Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros de Comisiones Obreras, el Sindicato Libre de Correos, Telégrafos y Caja Postal de Ahorros y la Confederación Sindical Independiente de Funcionarios (CSIF) el día 30 de marzo del año en curso, al que se acompaña el informe emitido por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del artículo 8 de la vigente Ley 44/1981, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el Ejercicio de 1982, que contiene los crecimientos de la masa salarial correspondientes a 1982 para dicho Convenio, de acuerdo con la norma citada; en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de la Ley 44/1981, de Presupuestos Generales del Estado para el Ejercicio 1982, en la aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (I. M. A. C.).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

**CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL RURAL DE LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACION**

**CAPITULO PRIMERO**

**Condiciones generales**

Artículo 1.º **Ambito territorial.**—El presente Convenio será de aplicación a todo el personal rural dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, cualquiera que sea la demarcación territorial donde preste sus servicios.

Art. 2.º **Vigencia.**—El presente Convenio entrará en vigor en el momento de su firma y finalizará el 31 de diciembre de 1982. No obstante, sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1982.

No quedará prorrogado tácitamente a falta de denuncia expresa, debiéndose reunir ambas partes para la negociación del nuevo Convenio tres meses antes de su finalización.

El presente Convenio será vinculante para ambas partes.

Art. 3.º **Empresa y Comités.**—A los efectos de aplicación de este Convenio, se entenderá como Empresa a la Dirección General de Correos y Telecomunicación. La representación de los trabajadores corresponderá a aquellas Organizaciones Sindicales y Confederaciones con implantación en el sector y siempre que hayan obtenido, como mínimo, un 10 por 100 del número total de Delegados a nivel nacional en las últimas elecciones de representantes del Personal de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Art. 4.º **Documento de identificación.**—La Dirección General de Correos y Telecomunicación expedirá y entregará a todos los trabajadores un carné de tipo personal, a efectos de identificación.

**CAPITULO II**

**Contratación, organización y supresión de servicios**

Art. 5.º **Ingreso.**—El ingreso se verificará mediante la celebración de las correspondientes pruebas de selección y de acuerdo con las siguientes clases:

- a) Agentes titulares de Oficinas Auxiliares, tipo B.
- b) Agentes titulares de Enlaces Rurales, tipo B.
- c) Ayudantes de Reparto y Enlace.

La edad mínima de admisión al trabajo, dadas las características del mismo, será de dieciocho años. Todo trabajador contratado por la Dirección General firmará un contrato laboral en el que se especifiquen claramente las condiciones de trabajo.

Art. 6.º **Periodo de prueba.**—Se establece un período de prueba para el personal de nuevo ingreso, que será de dos meses para los Agentes titulares y de un mes para los Ayudantes.

Durante el período de prueba, el trabajador tendrá los mismos derechos y obligaciones que el fijo en plantilla de su categoría profesional.

Una vez transcurrido el período de prueba, el contrato tendrá plena validez, computándose a efectos de antigüedad el tiempo transcurrido durante dicho período.

Art. 7.º **Contrato de trabajo.**—El contrato de trabajo se presume concertado por tiempo indefinido, con las excepciones previstas en el Estatuto de los Trabajadores.

Cuando por necesidades del servicio, motivadas por variaciones del tráfico o modificación de itinerarios que tiendan a ofrecer mejoras a los usuarios u otras causas tecnológicas, se necesitara la supresión de puestos de trabajo, si el personal afectado no aceptara su traslado a cualquiera de las vacantes existentes en otros lugares, el contrato se considerará extinguido, de acuerdo con las condiciones que se estipulan en el apartado b) del artículo 11 del presente Convenio.

Estas supresiones deberán ser informadas previamente por la Comisión Paritaria y de no existir acuerdo, se estará a lo establecido en la legislación vigente.

Art. 8.º *Organización del trabajo.*—La facultad y responsabilidad de la organización del trabajo corresponderá exclusivamente a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, pudiendo ésta hacer las delegaciones que considere oportunas.

A tenor de lo expuesto, cuando las necesidades del servicio, por razones de tráfico lo requieran o la mejor atención de los usuarios lo exija, podrán modificarse los servicios rurales establecidos.

Las modificaciones que afecten a la jornada de trabajo, horario, régimen de trabajo a turno, sistema de remuneraciones y sistema de trabajo y rendimiento, deberán ser informadas previamente a su implantación por la Comisión Paritaria. De no existir acuerdo, se estará a lo establecido en la legislación vigente.

Art. 9.º 1. A la entrada en vigor del presente Convenio, al personal rural interino que estuviera prestando servicio se le extenderá un contrato laboral reconociéndole el tiempo de trabajo a todos los efectos.

Si no hubiera superado el período de prueba, tendrá que alcanzar éste para poderse convertir en trabajador fijo.

2. Cuando un servicio rural de tipo A, cuya vacante estuviera atendida temporalmente por personal contratado, se convirtiera en un servicio rural de tipo B, a la persona que lo viniese atendiendo con una antigüedad igual o superior a dos meses, se le formalizará contrato laboral como titular de dicho servicio.

Si no hubiera superado el período de prueba, tendrá que alcanzar éste para poderse convertir en trabajador fijo.

Art. 10. *Supresión del puesto de trabajo.*—En caso de supresión del puesto de trabajo, el personal afectado podrá optar:

a) Por ocupar una plaza entre las vacantes que existan o se puedan producir con posterioridad en el plazo de un año en los servicios rurales tipo B o de Ayudantes.

b) Por percibir de la Dirección General una indemnización de dos meses de salario por año de servicio, calculado sobre la base de cotización para la Seguridad Social, siempre que su importe sea superior a las retribuciones básicas más antigüedad. Esta indemnización no será inferior a dos mensualidades ni superior a cinco anualidades, de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de 28 de marzo de 1978.

c) Si la supresión estuviera motivada por haberse convertido el servicio rural de tipo B en otro de tipo A u Oficina Técnica, el trabajador titular afectado podrá optar también por integrarse en la Escala de Clasificación y Reparto del Cuerpo de Auxiliares Postales y de Telecomunicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del presente Convenio.

### CAPITULO III

#### Jornada y vacaciones

Art. 11. *Jornada laboral.*—La jornada laboral será estipulada por contrato en cada caso, sin que pueda exceder de treinta y ocho horas semanales, susceptible de modificación, a tenor de la jornada legal establecida para el personal funcionario de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

El personal rural que realice una jornada diaria de cinco o más horas continuadas de trabajo, tendrá derecho a un descanso de veinte minutos dentro de aquélla.

Al personal rural existente a la entrada en vigor del presente Convenio se le respetará, única y exclusivamente a efectos económicos, cualquier jornada superior que, a título personal, tuviera acreditada, abonándosele su salario de acuerdo con la misma.

Art. 12. *Vacaciones.*—Todo trabajador disfrutará de una vacación anual retribuida de treinta días naturales, así como de aquellos otros permisos que se establezcan para el personal funcionario de la Dirección General de Correos y Telecomunicación. Se considerará como período normal para su disfrute, el comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de octubre. No obstante, el interesado, previa petición por su parte, podrá disfrutar las vacaciones fuera del período señalado, excepto en el mes de diciembre.

Todos los trabajadores conocerán antes del 1 de marzo de cada año el período en que le corresponda su vacación anual.

La Dirección General adoptará las medidas precisas para que todos los trabajadores disfruten sus vacaciones en las fechas asignadas.

Las vacaciones se disfrutarán, en cualquier caso, dentro del año natural al que correspondan y no podrán ser sustituidas por compensaciones económicas.

### CAPITULO IV

#### Indemnización por enfermedad, permisos, licencias y excedencias

Art. 13. *Incapacidad laboral transitoria.*—La Dirección General completará las prestaciones por I. L. T. hasta el 100 por 100 del salario real, en los siguientes casos:

- Hospitalización. Desde el inicio hasta la terminación.
- Enfermedad común o accidente laboral. Desde el veintidós día hasta doce meses.
- Embarazo. Desde el comienzo hasta la terminación.

Art. 14. *Permisos retribuidos.*—Los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a los siguientes permisos retribuidos:

- Quince días naturales en caso de matrimonio.
- Primero: Cinco días en caso de muerte del cónyuge, ascendientes y descendientes en primer grado de consanguinidad o afinidad y hermanos.

Segundo: Dos días en caso de muerte de ascendiente y descendientes en segundo grado de consanguinidad o afinidad, pudiendo ampliarse hasta cinco cuando el trabajador tenga que desplazarse fuera de la localidad de su residencia.

c) Dos días en los casos de nacimiento e hijo o enfermedad grave de pariente hasta segundo grado de consanguinidad. En caso de desplazamiento fuera de su residencia, el plazo podrá ampliarse hasta cinco días.

d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

e) Diez días en caso de traslado fuera de su localidad.

f) Para realizar funciones sindicales o de representación en los términos establecidos legal o convencionalmente.

g) Exámenes para la obtención de un título, por el tiempo indispensable.

Art. 15. *Permisos y licencias no retribuidos.*—Los trabajadores que tengan al menos un año de servicio en la Dirección General de Correos y Telecomunicación podrán solicitar por causas justificadas:

- Permiso sin sueldo hasta quince días al año.
- Licencia sin sueldo por plazo no inferior a un mes ni superior a seis meses. Estas licencias no podrán disfrutarse más de una vez en el período de dos años.

Art. 16. *Excedencias.*—Voluntaria: El trabajador con, al menos, una antigüedad en la Dirección General de Correos y Telecomunicación de un año, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor de dos años y no mayor de cinco, contratándose simultáneamente a otro trabajador, preferentemente en situación de paro. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia, que, en su caso, pondrá fin al uso de la anterior. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercer este derecho.

Especial: Se considera excedencia especial al tiempo de permanencia en el servicio militar. Los trabajadores que realicen el servicio militar tendrán derecho a ocupar el puesto de trabajo que venían desempeñando anteriormente, siempre que se incorporen al trabajo en el plazo de un mes desde la fecha de su licenciamiento. En caso contrario, pasará a la situación de excedencia voluntaria.

El tiempo de servicio militar se computará a efectos de antigüedad y durante este tiempo, el personal rural tendrá derecho al abono de las pagas extraordinarias por su importe íntegro.

Forzosa: Se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo y dará derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad durante su vigencia. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público, y de no hacerse en el plazo señalado, pasará automáticamente a la situación de excedencia voluntaria.

### CAPITULO V

#### Jubilación y promoción

Art. 17. *Jubilación.*—Tal y como se recoge en el Acuerdo Nacional de Empleo, la Dirección General de Correos y Telecomunicación permitirá durante la vigencia del presente Convenio la jubilación de los trabajadores con el 100 por 100 de los derechos pasivos al cumplir los sesenta y cuatro años de edad, contratando simultáneamente a trabajadores jóvenes desempleados o perceptores del Seguro de Desempleo.

Art. 18. *Promoción.*—El personal rural al que se refiere el presente Convenio, que tenga un mínimo de dos años de servicios prestados en cualquiera de las clases que se establecen en el artículo 6 y que esté en posesión de la titulación exigida,

podrá participar en las pruebas selectivas que se convoquen para ingreso en la Escala de Clasificación y Reparto del Cuerpo de Auxiliares Postales y de Telecomunicación, en el turno restringido que establece la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, para el personal eventual, interino o contratado.

Art. 19. Cuando en virtud de estudios de racionalización realizados como consecuencia de necesidades derivadas de incrementos de tráfico postal, un servicio rural de tipo B se convierta en otro de tipo A o en Oficina Técnica, lo que conlleve la prestación de la jornada de trabajo normal de los funcionarios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, el titular del servicio B afectado se integrará en la Escala de Clasificación y Reparto del Cuerpo de Auxiliares Postales y de Telecomunicación, de acuerdo con lo previsto en la Ley 75/1978, de 28 de diciembre, y siempre que lo permita la plantilla presupuestaria asignada a dicha Escala en el ejercicio económico correspondiente.

Si no fuera posible la integración inmediata por imperativo presupuestario, el titular afectado mantendrá su contrato laboral vigente hasta que aquella pueda llevarse a cabo con ocasión de vacante en la plantilla presupuestaria de la citada Escala.

## CAPITULO VI

### Mejoras sociales

Art. 20. *Vestuario.*—De conformidad con lo establecido en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, la Dirección General de Correos y Telecomunicación proveerá a todos los trabajadores afectados por el presente Convenio de vestuario de trabajo uniformado de invierno y verano, observándose a estos efectos el régimen aplicable a los funcionarios de esta Dirección General que realizan tareas similares.

Art. 21. *Revisión médica.*—Todo trabajador tendrá derecho a una revisión médica anual.

Art. 22. *Préstamos.*—Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutará de la concesión de préstamos de la Caja Postal de Ahorros, en las mismas condiciones que los funcionarios de la Dirección General como, asimismo, para la adquisición de los vehículos que deban aportar para la realización de su trabajo.

Art. 23. La Dirección General de Correos y Telecomunicación reconoce a los Sindicatos que han obtenido como mínimo un 10 por 100 del total de delegados a nivel nacional, en las últimas elecciones de representantes del personal de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, capacidad para negociar cualquier aspecto que se refiera al personal rural. Esta capacidad será ejercida por las Juntas de Representantes en sus distintos niveles.

Los Sindicatos o Confederaciones legalmente reconocidos podrán designar un delegado sindical en cada una de las provincias, siempre que hayan obtenido como mínimo el 10 por 100 del número total de delegados a nivel provincial en las últimas elecciones de representantes del personal de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La Dirección General de Correos y Telecomunicación reconocerá al delegado sindical su condición de representante del Sindicato a todos los efectos.

El delegado sindical deberá pertenecer al personal rural, tener la condición, a ser posible, de representante del personal y estar en situación de activo y destinado en la provincia.

Tendrán, para el desempeño de sus funciones los mismos derechos y garantías reconocidos a los representantes del personal de Correos y Telecomunicación en las disposiciones vigentes.

Cuota sindical: Las cuotas de los afiliados a los distintos Sindicatos podrán ser descontadas de las nóminas correspondientes, previa autorización expresa de los interesados.

## CAPITULO VII

### Premios, faltas y sanciones

Art. 24. 1.º El personal rural encuadrado en el presente Convenio, que se distinga por actos meritorios en el servicio, recibirá los mismos premios o menciones honoríficas establecidos para los funcionarios postales y de telecomunicación.

2.º Todas las faltas que puedan producirse en el servicio por actuaciones del personal afectado por el presente Convenio colectivo, serán sancionadas de acuerdo con el régimen disciplinario establecido para los funcionarios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

## CAPITULO VIII

### Comisión Paritaria

Art. 25. *Comisión Paritaria de vigilancia.*—Se creará una Comisión Mixta de vigilancia para la correcta aplicación del presente Convenio. Tendrá carácter paritario y estará formada por diez miembros, cinco designados por la Dirección General y cinco por las Organizaciones Sindicales que negocian el Convenio en representación de los trabajadores. Ambas partes podrán asistir a las reuniones con cuatro asesores como máximo, que serán designados por cada una de ellas, los cuales tendrán voz pero no voto.

Serán Presidente y Secretario dos miembros de la propia Comisión, nombrado uno por cada parte al constituirse la misma. Esta Comisión se constituirá dentro de los quince días siguientes a la fecha de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», estableciéndose en la reunión constitutiva el programa de trabajo, frecuencia de las reuniones y demás condiciones que deban regular su funcionamiento.

Los acuerdos alcanzados quedarán reflejados en acta, que se levantará al final de cada reunión y tendrán carácter vinculante para ambas partes.

Las funciones de esta Comisión serán:

- Vigilar el correcto cumplimiento de todo lo pactado.
- Interpretar la totalidad de las cláusulas de este Convenio.
- Arbitraje de los problemas de cualquier índole que se puedan derivar de la aplicación del Convenio.
- Cualquier otra actividad que tienda a la mejor aplicación del Convenio.

## CAPITULO IX

### Régimen económico

Art. 26. *Retribuciones básicas.*—Las retribuciones básicas de los trabajadores acogidos a este Convenio, consignadas en el anexo I, estarán integradas por:

- Sueldo base, que se corresponderá en todo momento con el establecido como salario mínimo interprofesional.
- Plus convenio, establecido en función de las especiales características del trabajo a realizar por el personal rural sujeto al presente Convenio.

Art. 27. *Antigüedad.*—El personal rural acogido al presente Convenio percibirá, en concepto de antigüedad, trienios equivalentes al 4 por 100 de las retribuciones básicas, respetándose toda cantidad superior que viniera percibiendo por este concepto con anterioridad a la vigencia del mismo. Los trienios se considerarán consolidados a todos los efectos a partir del día primero del semestre en que se cumplan.

Art. 28. *Complementos salariales.*—1. Peligrosidad: Se establece un complemento de peligrosidad para los Agentes titulares de enlaces rurales tipo B, en las cuantías que se estipulan en el anexo II.

2. Jornada partida: Todo el personal acogido al presente Convenio que realice su trabajo en régimen de jornada partida, percibirá un complemento en la cuantía de 1.000 pesetas mensuales.

3. Horas nocturnas: Se consideran horas nocturnas las comprendidas entre las veintidós horas y las seis del día siguiente.

Las horas realizadas durante este periodo tendrán un incremento del 30 por 100 de las retribuciones básicas.

4. Horas extraordinarias: Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración de la semana ordinaria de trabajo, fijada en el respectivo contrato, se abonará con un incremento del 75 por 100 sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria.

Art. 29. *Pagas extraordinarias.*—Los trabajadores acogidos a este Convenio percibirán dos pagas extraordinarias, que se devengarán por la cuantía de una mensualidad de las retribuciones básicas más antigüedad. Estas gratificaciones extraordinarias se percibirán en los meses de junio y diciembre.

Art. 30. *Compensaciones económicas.*—1. Todo el personal rural que aporte local para la realización de los servicios percibirá una indemnización compensatoria por este concepto de 700 pesetas mensuales.

2. Los Agentes de Enlaces rurales que aporten vehículo propio para la realización de los servicios percibirán una indemnización a título de entretenimiento, consumo y amortización del vehículo, conforme se establecen en el anexo III.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A la entrada en vigor del presente Convenio, las relaciones laborales entre la Administración y el personal rural se regirán en todos los aspectos supuestos no previstos en el mismo, o que ofrecieran dudas, por el Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto 7772/1980, de 29 de febrero.

Segunda.—La indemnización por utilización del vehículo propio que percibe el personal rural afectado por el presente Convenio, será revisada en cada Convenio, en función de la subida de los precios de los carburantes.

## ANEXO I

### Sueldo base:

Agentes titulares Oficina Auxiliar B, 135 pesetas por hora.  
Agentes titulares Enlaces rurales, 135 pesetas por hora.  
Ayudantes de Reparto y Enlace, 135 pesetas por hora.

### Plus Convenio:

Agentes titulares Oficina Auxiliar B, 35 pesetas por hora.  
Agentes titulares Enlaces rurales, 35 pesetas por hora.  
Ayudantes de Reparto y Enlace, 33 pesetas por hora.

## ANEXO II

Peligrosidad:

Motocicleta, 4.000 pesetas mensuales.  
Ciclomotor, 4.000 pesetas mensuales.  
Bicicleta, 4.000 pesetas mensuales.  
Automóvil, 3.500 pesetas mensuales.  
Caballería, 2.000 pesetas mensuales.

## ANEXO III

Indemnización por utilización de vehículo propio:

Automóvil, 9,25 pesetas por kilómetro.  
Motocicleta, 5,25 pesetas por kilómetro.  
Ciclomotor, 5 pesetas por kilómetro.  
Bicicleta, 0,45 pesetas por kilómetro.  
Caballería, 3,10 pesetas por kilómetro.

M<sup>2</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**12744** *RESOLUCION de 9 de marzo de 1982, de la Dirección Provincial de Oviedo, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 43.966, incoado en esta Dirección Provincial, a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con domicilio en Oviedo, plaza de la Gesta, solicitando autorización y declaración de utilidad pública en concreto a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Centro de transformación tipo interior de 250 KVA a 10/0,38-0,22 KV., sito en avenida Pumarín, número 40, de Oviedo.

Emplazamiento: Avenida Pumarín, 40, Oviedo.

Objeto: Servicio público.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1975/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Aprobar el proyecto de la instalación reseñada.

Declarar la utilidad pública en concreto de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 9 de marzo de 1982.—El Director provincial, Amando Sáez Sagredo.—884-D.

**12745** *RESOLUCION de 9 marzo de 1982, de la Dirección Provincial de Oviedo, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número A. T. 3.496, incoado en esta Dirección Provincial, a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con domicilio en Oviedo, plaza de la Gesta, solicitando autorización y declaración de utilidad pública en concreto a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Ampliación 1981 del Centro de transformación «Toreno», tipo interior de 400 KVA., a 22/0,398 KV., consistente en la sustitución del aparellaje actual por otro de 20 KV.

Emplazamiento: Calle Toreno, Oviedo.

Objeto: Servicio público.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1975/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Aprobar el proyecto de la instalación reseñada.

Declarar la utilidad pública en concreto de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las con-

diciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 9 de marzo de 1982.—El Director provincial, Amando Sáez Sagredo.—885-D.

**12746** *RESOLUCION de 18 de marzo de 1982, de la Dirección Provincial de Oviedo, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número A. T. 3.573, incoado en esta Dirección Provincial, a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.» con domicilio en Oviedo, plaza de la Gesta, solicitando autorización y declaración de utilidad pública en concreto a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea eléctrica aérea trifásica a 20 KV. y dos centros de transformación, tipo impenetrable, centro transformador «La Curtia» de 230 KVA. y centro transformador «Granda» de 50 KVA.  
Emplazamiento: La Curtia y La Granda, términos municipales de Avilés y Castrillón.

Objeto: Mejora del servicio eléctrico. Esta instalación pertenecía al plan de electrificación rural para 1981, prorrogada al plan 1982, aprobado por la Corporación Provincial, por lo que le son de aplicación los beneficios relativos a la urgente ocupación de fincas afectadas por posibles expropiaciones en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1967/1960, de 29 de agosto.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 19/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Aprobar el proyecto de la instalación reseñada, concediéndose un plazo de tres meses para su puesta en servicio.

Declarar la utilidad pública en concreto de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 18 de marzo de 1982.—El Director provincial, Amando Sáez Sagredo.—1.036-D.

**12747** *RESOLUCION de 24 de marzo de 1982, de la Dirección Provincial de Oviedo, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 35.988, incoado en esta Dirección Provincial, a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con domicilio en Oviedo, plaza de la Gesta, solicitando autorización y declaración de utilidad pública en concreto a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Cable subterráneo de 388 metros de longitud, trifásico a 20 KV., «Ezequiel J. Alvargonzález».

Emplazamiento: Calles Ezequiel, Panadés y J. Alvargonzález, en Gijón.

Objeto: Servicio público.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Aprobar el proyecto de la instalación reseñada.

Declarar la utilidad pública en concreto de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 24 de marzo de 1982.—El Director provincial, Amando Sáez Sagredo.—1.092-D.